

[Beneficio por Muerte a Beneficiarios o Sobrevivientes de Pensionados bajo las Leyes Núm. 23 de 1935 y Núm.70 de 1931]

Ley Núm. 27 de 6 de mayo de 1955

Para proveer un beneficio por muerte a beneficiarios o sobrevivientes de los pensionados bajo las disposiciones de las Leyes Núm. 23, aprobada en 16 de julio de 1935, y Núm. 70 aprobada en mayo de 1931, según han sido enmendadas, y leyes derogadas por éstas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. —

Al ocurrir la muerte de cualquier pensionado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 23, aprobada en 16 de julio de 1935, según enmendada, y de las leyes por ella derogadas, se pagará a la persona o personas que dicho pensionado hubiere nombrado en orden escrita debidamente autenticada y presentada ante el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, o a sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento, un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo, beneficio que consistirá en exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, sobre la suma total de todos los pagos de pensión efectuados al Sistema; disponiéndose que, en todo caso, la cantidad mínima a pagarse no será menor de (200) dólares.

Artículo 2. —

Al ocurrir la muerte de cualquier pensionado bajo las disposiciones de la Ley Núm. 70, aprobada en 3 de mayo de 1931, según ha sido enmendada, que hubiere recibido por concepto de anualidades adquiridas con sus contribuciones, según se provee en la Sección 5 de la precitada Ley Núm. 70, una suma igual o mayor al monto total usado para adquirir tal anualidad, se pagará a la persona o personas que dicho pensionado hubiere nombrado en orden escrita debidamente autenticada y presentada ante el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, o a sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento, un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo, ascendente a la suma de (200) dólares.

Artículo 3. —

Para cumplir con las disposiciones de esta ley durante el año económico de 1956, se asigna la cantidad de ocho mil doscientos (8,200) dólares de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico, no destinados a otras atenciones. Para los años siguientes se consignará en la Ley de Presupuesto Funcional la cantidad que fuere necesaria para dar cumplimiento a esta ley, según la determine y certifique anualmente al Director de Presupuesto el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico; disponiéndose que la suma

indicada ingresará al Fondo de Retiro creado por la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada.

Artículo 4. —

En todos aquellos casos en que las disposiciones de la presente ley no fueren aplicables regirán las disposiciones de las Leyes Núm. 70 del 3 de mayo de 1931 y Núm. 23 del 16 de julio de 1935, según han sido enmendadas, y las leyes por ellas derogadas, ya que esta ley no tiene la intención de derogar estas últimas.

Artículo 5. —

Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1955.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto